



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

MAGISTRADA PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTALORA

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
RADICACIÓN:	76001-23-33-000-2022-00865-00
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAÉZ Canales digitales Whatsapp 3136751884 bufetedeabogadossas@hotmail.com
ACCIONADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR correspondencia@mininterior.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO notificadorD@supernotariado.gov.co INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC ¹ sigac3@igac.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@cvc.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co contactenos@valledelcauca.gov.co MUNICIPIO DE DAGUA alcaldia@dagua-valle.gov.co contactenos@dagua-valle.gov.co OPERADOR CATASTRAL VALLE AVANZA SAS info@valleavanza.com
MINISTERIO PÚBLICO:	procjudadm20@procuraduria.gov.co sepatino@procuraduria.gov.co
DEFENSORIA DEL PUEBLO:	juridica@defensoria.gov.co
RELATORIA TRIBUNAL	reltadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA

¹ En adelante IGAC

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS ECHEVERRI NARVAÉZ, presentó demanda contra la Nación-Ministerio del Interior, la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Dagua y el Operador Catastral Valle Avanza SAS, con las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Amparar la “Defensa” y “Protección” de los sagrados “Derechos e Intereses Colectivos” de; la “Defensa del patrimonio público”, la “Seguridad pública”, los “Derechos de los Consumidores y Usuarios del Servicio Público de Gestión Catastral con Enfoque Multipropósito”, el “Acceso al servicio público de Gestión Catastral con Enfoque Multipropósito y a que su prestación sea eficiente y oportuna”, la “Seguridad Pública” y las “Consultas Previas con Pueblos Indígenas y Afrodescendientes, definidas en los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia”.

SEGUNDA: CONDENAR; al “Ministerio de Interior”, la “Superintendencia de Notariado y Registro”, el “Instituto Geográfico Agustín Codazzi”- “IGAC”, la “Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca” – “C.V.C.”, el “Departamento del Valle del Cauca”, el “Municipio de Dagua Valle” y el “Operador Catastral Valle Avanza SAS”: Por “Vulnerar” los “Derechos e Intereses Colectivos” de; la “Defensa del patrimonio público”, la “Seguridad pública”, los “Derechos de los Consumidores y Usuarios del Servicio Público de Gestión Catastral con Enfoque Multipropósito”, el “Acceso al servicio público de Gestión Catastral con Enfoque Multipropósito y a que su prestación sea eficiente y oportuna”, la “Seguridad Pública” y las “Consultas Previas con Pueblos Indígenas y Afrodescendientes, definidas en los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia”.

TERCERA: En consecuencia, ORDENAR; al “Ministerio de Interior”, la “Superintendencia de Notariado y Registro”, el “Instituto Geográfico Agustín Codazzi”- “IGAC”, la “Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca” – “C.V.C.”, el “Departamento del Valle del Cauca”, el “Municipio de Dagua Valle” y el “Operador Catastral Valle Avanza SAS”: El proceder a “Realizar Nuevamente” todas las “Etapas Administrativas” de “Decisión”, “Adopción”, “Apertura”, “Contratación” y “Ejecución” de la “Actualización Catastral con Enfoque Multipropósito”, en toda la “Jurisdicción territorial” del “Municipio de Dagua Valle”.

Comenzando por “Solicitar previamente” al “Ministerio de Interior”, el “Iniciar” el “Obligatorio Proceso Administrativo de Consultas Previas, Libres e Informadas”, con absolutamente todas y cada una de las diferentes “Autoridades étnicas” ya formalizadas, legalizadas y reconocidas en toda la “Jurisdicción Territorial” del “Municipio de Dagua Valle”; con el fin, de que se pueda “Concertar” con todas y cada una de ellas, las “Etapas Administrativas” de “Decisión”, “Adopción”, “Apertura”, “Contratación” y “Ejecución” de la “Prestación del Servicio Público de Gestión Catastral con Enfoque Multipropósito” en sus respectivas “Jurisdicciones Territoriales Colectivas”. De conformidad con lo expresamente ordenado en el artículo 46 del “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y los “Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, Afrodescendientes y Tribales”.

CUARTA: ORDENAR; al “Instituto Geográfico Agustín Codazzi”- “IGAC”, proceder a “Expedir Inmediatamente”, toda la “Normatividad”, “Reglamentación”, “Protocolos”, “Estándares”, “Metodologías” y “Procedimientos técnicos”, que son “Necesarios” e “Indispensables”, para garantizar la eficiente y oportuna “Prestación del Servicio Público de Gestión Catastral con Enfoque Multipropósito” en el “Municipio de Dagua Valle”.

QUINTA: ORDENAR; a la “Superintendencia Nacional de Notariado y Registro”: Que una vez el “Instituto Geográfico Agustín Codazzi”- “IGAC”, proceda a “Expedir” toda la “Normatividad”, “Reglamentación”, “Protocolos”, “Estándares”, “Metodologías” y “Procedimientos técnicos”, que son legalmente “Necesarios” e “Indispensables”, para garantizar la eficiente y oportuna “Prestación del Servicio Público de Gestión Catastral con Enfoque Multipropósito” en el “Municipio de Dagua Valle”; de manera “Inmediata” a partir de la ejecutoria del fallo, proceda a adelantar la “Especial”, “Específica” y “Permanente Función legal”, de adelantar la “Inspección”, “Vigilancia” y “Control”, de la “Prestación del Servicio Público de Gestión Catastral con Enfoque Multipropósito” en el “Municipio de Dagua Valle”. Rindiendo “Trimestralmente” un pormenorizado y completo informe escrito de “Avances” al honorable “Tribunal Administrativo del Valle”.

SEXTA: ORDENAR; al “Municipio de Dagua Valle” y el “Operador Catastral Valle Avanza SAS”: El “Abstenerse” de “Ejecutar” el “Proceso Administrativo” de la “Actualización Catastral con Enfoque Multipropósito”, en toda la “Jurisdicción Territorial” del “Municipio de Dagua Valle”. Hasta tanto, no se culmine el “Obligatorio Proceso Administrativo de Consultas Previas, Libres e Informadas”, con absolutamente todas las “Autoridades étnicas” ya “Formalizadas” y “Reconocidas” legalmente en el “Municipio de Dagua Valle”; y, hasta tanto, el “Instituto Geográfico Agustín Codazzi”- “IGAC”, proceda a expedir toda la “Normatividad”, “Reglamentación”, “Protocolos”, “Estándares”, “Metodologías” y “Procedimientos técnicos”, que sean “Necesarios” e “Indispensables”, para poder garantizar la eficiente y oportuna “Prestación del Servicio Público de Gestión Catastral con Enfoque Multipropósito” en el “Municipio de Dagua Valle”.

SEPTIMA: ORDENAR al “Municipio de Dagua Valle”: Que “Previamente” a comenzar la “Vigencia” de los “Catastros elaborados por Actualización” en toda la “Jurisdicción territorial” del “Municipio de Dagua Valle”; “Proponga por escrito” al “Honorable Concejo Municipal de Dagua Valle”, remitir la “Solicitud” al “Gobierno Nacional”, de que oportunamente “Aplazase la vigencia” de los “Catastros elaborados por Actualización” en el “Municipio de Dagua Valle”, por un período hasta de un (1) año. De conformidad, con lo expresamente ordenado en el artículo 2.2.2.1.3, del Decreto 148 de 2020, “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019”.

OCTAVA: ORDENAR, se conforme un “Comité para verificar el Cumplimiento del Fallo”; en el que participe activamente el “Actor popular”; un representante de todas las entidades demandadas y vinculadas; un representante de la “Junta de Acción Comunal del Corregimiento El Queremal”; y, un representante de un representantes de las “Autoridades Étnicas” del “Municipio de Dagua Valle”.

II. CONSIDERACIONES

A. Jurisdicción y Competencia en acciones populares.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

En razón de la competencia territorial, conocerá el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16 ibidem.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 antes de la modificación de la ley 2080 de 2021 que aún no entra en vigencia, en relación con la competencia funcional, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 16. De los relativos a la protección de derechos e

intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades **del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)"

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se invocó contra la autoridad nacional el Ministerio del Interior, la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y las autoridades locales, se asumirá el conocimiento.

B. Requisitos para la admisión.

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, aplicable por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

C. Competencia, requisitos y decreto de medidas cautelares.

La competencia para resolver la medida cautelar conforme al literal h) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es del ponente.

Las medidas cautelares son un mecanismo procesal que tiene por finalidad brindar protección anticipada del derecho invocado por el actor cuando el juez encuentre que existe apariencia de buen derecho, esto es, que sus razones para demandar cuentan con bases sólidas en el marco normativo y fáctico del caso y el transcurso del juicio implique un detrimento de ese derecho que deba ser prevenido y conjurado para que el fallo estimatorio no sea ineficaz.

Sobre éstas, al interior de las acciones populares, el artículo 25, literales a y b, de la Ley 472 de 1998, disponen que antes de ser notificada la demanda el juez de oficio o a petición de aparte podrá decretar debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

A su turno la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 contempla:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

El Consejo de Estado aclaró que *“ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica”*, máxime al encontrarse que *“la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA”*.

También señaló que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia²:

- a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido**, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada;**
y
- c) Que, para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida**, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”.

En el presente asunto, se invocó el amparo de los siguientes derechos colectivos: i) la Defensa del patrimonio público, ii) la seguridad pública, iii) los derechos de los consumidores y usuarios del servicio público de gestión catastral con enfoque multipropósito, iv) el acceso al servicio público de gestión catastral con enfoque multipropósito y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y las consultas previas con pueblos indígenas y afrodescendientes.

El actor popular alega que el Plan Nacional de Desarrollo estableció que es deber del Gobierno Nacional promover la implementación en todo el territorio de la actualización catastral con enfoque multipropósito y procurar que se realice mediante levantamiento por barrido predial masivo.

Que para adelantar cualquier proceso administrativo de Formación y/o Actualización Catastral con Enfoque Multipropósito”, en todas las jurisdicciones territoriales del Estado Colombiano donde estén reconocidas, formalizadas y legalizadas “Autoridades Étnicas”, es obligatorio que el Ministerio de Interior, los Gestores Catastrales Habilitados y/o los Operadores Catastrales Contratados, hayan “iniciado, notificado, tramitado y culminado previamente”, las consultas previas, libres e informadas, para garantizar el derecho fundamental, que tienen todos los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos del país, como los afrodescendientes; de poder concertar previamente con el estado, sobre las modernas medidas administrativas que los afectan directamente en sus territorios.

En la jurisdicción del municipio de Dagua, para avanzar en la gestión catastral con enfoque multipropósito, el 10 de septiembre de 2021 se suscribió contrato interadministrativo No. 1.120.50-13-03-0110 entre la Unidad Administrativa Especial de Catastro Departamental, el municipio de Dagua y el operador catastral Valle Avanza SAS.

Además, se suscribió convenio interadministrativo entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- y el municipio de Dagua – Valle, y posteriormente mediante la Resolución No. 0008 del 11 de octubre de 2021 se ordenó la apertura y ejecución del proceso de actualización

catastral en el municipio de Dagua y se fijó la fecha de iniciación de los trabajos y operaciones correspondientes.

El 28 de julio de 2022 se comenzó a socializar a todos los habitantes de corregimientos y veredas el inicio del barrido predial masivo por parte de los reconocedores de predios, sin adelantar el proceso administrativo de consultas previas, libres e informadas, afectando a las comunidad indígenas y afrodescendientes.

El IGAC ha omitido expedir la normatividad, reglamentación o procedimientos técnicos para que el operador catastral Valle Avanza SAS, inicie el barrido masivo de predios, para que a su vez la Superintendencia pueda adelantar su función de vigilancia y control en la prestación del servicio público de gestión catastral con enfoque multipropósito.

Tampoco se ha adelantado previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el proceso administrativo de sustracción de áreas nacionales de reservas forestales protectoras y por ello, no se podía contratar la ejecución de barrido masivo de predios sobre áreas de suelos nacionales de reservas forestales protectoras.

Sumado a lo anterior, expone que existe un peligro inminente de los ciudadanos Dagueños, que suceda una injusta violación, al permitir el ingreso a los reconocedores prediales, tal como lo difunde la alcaldesa de Dagua en las redes sociales sobre personas que se están haciendo pasar como funcionarios del catastro, exigiendo dinero y documentos.

Como medida cautelar urgente pide:

i) Ordenar al Departamento del Valle, al Municipio de Dagua y al Operador Catastral Valle Avanza SAS, cesar de manera inmediata todas las actividades administrativas que vulneren o lleguen a vulnerar los derechos colectivos de las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes del Municipio de Dagua y en consecuencia se abstengan de ejecutar la actualización catastral con enfoque multipropósito específicamente en la jurisdicción territorial de la Unidad Espacial de Funcionamiento UEF, hasta tanto, no se culmine el proceso administrativo de consultas previas, libres e informadas, y

ii) Ordenar al Municipio de Dagua y al Operador Catastral Valle Avanza SAS que para seguir ejecutando el proceso administrativo de la actualización catastral con enfoque multipropósito, en el resto de la jurisdicción del Municipio de Dagua Valle, donde no existan legalmente reconocidas comunidades indígenas y afrodescendientes, se implemente y garantice el acompañamiento de la Policía Nacional a todos los reconocedores catastrales, adoptando todos los “Protocolos y Medidas de Seguridad” que sean indispensables para garantizar la defensa y protección del derecho e interés colectivo a la Seguridad Pública.

Lo anterior en virtud a que el líder del programa Unidad administrativa Especial de Catastro del Departamento del Valle mediante oficio del 31 de agosto de 2022 contestó que el IGAC expidió a los gestores catastrales habilitados circular externa emitiendo los lineamientos generales para adelantar algunas etapas propias del proceso de intervención en los

territorios de propiedad colectiva de las comunidades indígenas y comunidades negras, afrodescendientes, raizales y Palenqueras, comunicando que no se podrá intervenir hasta tanto culmine el proceso de consulta para la implementación del Catastro Multipropósito.

Se allega con la demanda oficio del 18 de agosto de 2022 expedido por el IGAC, al dar respuesta a un derecho de petición, en el que se comunica:

Respuesta: de acuerdo la circular expedida por el IGAC el 8 de noviembre de 2021, no es posible intervenir en los territorios formalizados de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y de los pueblos indígenas hasta tanto no se surta el proceso de consulta previa. Con respecto a lo no formalizado y de acuerdo con el mencionado instrumento normativo, en aquellos territorios que no estén debidamente formalizados, pero se evidencie la presencia de comunidades étnicas, se deberá "determinar de manera conjunta la voluntad de realizar la identificación predial en estas zonas y la ruta del levantamiento de información".

Adicionalmente afirma que el 28 de julio de 2022 se empezó a socializar e informar a todos los habitantes de corregimiento y veredas de la puesta en marcha del barrido predial masivo, adjuntando la siguiente imagen:



Igualmente, el 26 de septiembre de 2022 el operador catastral Valle Avanza SAS, comenzó a informar a todos los habitantes de corregimiento y veredas localizadas en la Unidad Espacial de Funcionamiento UEF donde existen consejos comunitarios de comunidades negras del pacífico y cabildos indígenas, denominada como el Queremal, el inicio y la ejecución del barrido predial masivo por parte de los reconocedores prediales, informando las sanciones pecuniarias a quienes no cumplan con su obligación legal de permitir el ingreso a sus inmuebles, sin adelantar el proceso administrativo de consultas previas, adjunta la siguiente imagen:



Dagua, 26 de Septiembre del 2022

PARA: LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA
DE: VALLE AVANZA – OPERADOR CATASTRAL

Asunto: *Informativo proceso de actualización catastral municipio de Dagua Valle del Cauca en la zona urbana y rural.*

Como establece el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 “Los gestores catastrales podrán adelantar la gestión catastral para la formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales”.

En el marco de la Resolución No.00008 del 11 de octubre del 2021, por medio de la cual se ordena la apertura y ejecución del proceso de actualización catastral en el municipio de Dagua, el Operador Catastral Valle Avanza SAS tendrá un grupo de reconocedores prediales quienes ingresarán a los inmuebles para tomar las medidas del terreno y las construcciones, calificarán la estructura, los acabados principales de las construcciones, baños y cocina, tomarán fotografías a la fachada del predio, pisos, baños y cocinas tal como lo indica la norma catastral, con el fin de renovar el componente jurídico y físico del Catastro. Por eso es importante que luego de verificar la identidad de los reconocedores, les permitan el ingreso a los predios, registrando las modificaciones de los mismos.

El artículo 81° de la LEY 1955 DE 2019, menciona lo siguiente: “INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN CATASTRAL. Los propietarios, ocupantes, tenedores o poseedores, titulares de derechos reales o quien tenga cualquier relación fáctica o jurídica con el predio, se encuentran obligados a permitir la entrada de los operadores del catastro a las diferentes unidades prediales cuando se les requiera, a suministrar información veraz y útil, así como a participar en las actividades derivadas del proceso de gestión catastral multipropósito; en igual sentido, les corresponde solicitar la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés, no hacerlo será considerado una infracción al régimen de gestión catastral.”

A continuación, se envía el listado de identificación de los reconocedores prediales y los coordinadores, los cuales se encuentran identificados con sus respectivos carnés.

N	Nombre	Cédula	Cargo
1	Álvaro Martínez	16.487.449	Coordinador Catastral
2	Manuel Felipe López	14.635.887	Coordinador Catastral
3	Julián Enrique Gonzales Romero	94.538.438	Reconocedor Predial Integral
4	Jesús Alberto Fajardo Somoza	1.094.368.404	Reconocedor Predial Integral
5	Steban Jiménez Galvis	1.151.956.811	Reconocedor Predial Integral

Sociedad de Avances Tecnológicos para el Desarrollo del Departamento del Valle del Cauca – Valle Avanza SAS: NIT 901.351.960-1
Carrera 101ª No 17 - 96, Teléfono: 602 402 8171
Cali, Colombia info@valleavanza.com

Expone que no se han tomado todas las medidas de seguridad, solo unas simples gorras y chalecos y carnets fácilmente falsificables, que prevengan que grupos delincuenciales aprovechen este proceso y cometan robos, secuestros o extorsiones, adjunta la siguiente imagen:



ATENCIÓN FALSOS FUNCIONARIOS DEL CATASTRO

La Administración Municipal informa que personas inescrupulosas se están acercando a las viviendas, haciéndose pasar por **FUNCIONARIOS DE LA OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL**, solicitando documentos y en ocasiones dinero por gestiones en la Alcaldía. Reiteramos que las diligencias de catastro, certificaciones y cualquier tipo de gestión en la Alcaldía Municipal, **NO** requiere intermediarios y no tienen ningún costo, excepto los pagos requeridos que se realizan a través del banco.

Las únicas personas autorizadas para reconocer el predio del **CATASTRO MULTIPROPOSITO** es el **Operador Catastral Valle Avanza SAS**, el cual tendrá un grupo de reconocedores **DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS**.

Además por medio del **Código QR** podrá identificar con nombre y cédula el funcionario que visite su predio, quien ingresará al inmueble para tomar las medidas del terreno con el fin de renovar el componente jurídico y físico del Catastro.

ESCANEA Y ACCEDE A LA LISTA DE PERSONAL AUTORIZADO

De conformidad con las pruebas antes relacionadas, encuentra el Despacho, que está probado que el IGAC como máxima autoridad catastral, en la implementación del catastro multipropósito ha emitido lineamientos a los gestores catastrales de no intervenir los territorios indígenas y de las comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras - NARP-, hasta tanto culmine el proceso de consulta previa, así las cosas, resulta inane la adopción de esta medida previa.

De la misma manera, en cuanto, a la adopción de la implementación de las medidas de seguridad, los referidos medios de prueba dan cuenta que tanto el Departamento del Valle del Cauca, como la alcaldía municipal de Dagua, han advertido a la comunidad sobre la existencia de personas que se están haciendo pasar como funcionarios del catastro, relacionando un listado de las personas autorizadas para ingresar a las viviendas con nombre completo, identificación y cargo, y acceso a los mismos a través de código QR, en este sentido, le corresponde a cada habitante de la comunidad, hacer la respectiva verificación, sin que resulte ineludible el acompañamiento de la policía nacional a cada uno de los reconocedores catastrales, situación que por demás resulta de imposible cumplimiento pues el pie de fuerza público no permite racionalmente una orden en tal sentido.

Así las cosas, esta instancia ponderando tanto los interés colectivos que se procuran amparar, como los efectos pretendidos a través del mecanismo incoado, concluye que en esta instancia procesal no se cumplen los presupuestos necesarios y suficientes para determinar la necesidad imperiosa de la medida, lo que sólo puede definirse cuando se recaude y valore todo el material probatorio aportado por todos los sujetos procesales, momento procesal en el que se contará con mejores y elementos de prueba que permitan dilucidar de forma clara el objeto del presente litigio.

Por lo anterior, el Despacho no decretará la medida cautelar solicitada, advirtiendo que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

D. Coadyuvancia Junta de Acción Comunal de el Corregimiento del Queremal.

Una vez se aporte el “Certificado de existencia y representación” a que se alude en el escrito y el canal digital donde recibe notificaciones, el Despacho hará el pronunciamiento respectivo.

E. Agotamiento de jurisdicción.

Se ordenará a la Relatoría del Tribunal establecer si existe o existió otro proceso con el mismo objeto para determinar el agotamiento de jurisdicción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Despacho 003

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por el señor Juan Carlos Echeverry Narváez contra la Nación-Ministerio del Interior, la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Dagua y el Operador Catastral Valle Avanza SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los accionados, en la forma dispuesta en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se enviará mensaje de datos a su correo de notificaciones personales dispuesto como canal digital de comunicación, con el vínculo para acceder al expediente digital.

TERCERO: OTORGAR a los demandados el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público a través de su canal digital la existencia de la presente demanda, para que intervengan si lo consideran conveniente, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. Se indicará el vínculo para acceder al expediente digital, y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda por la secretaría de impulso se insertará la presente providencia en la página web de la Rama y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Igualmente, se ordenará al alcalde del municipio de Dagua y a la Gobernadora del Valle del Cauca, insertar la presente providencia en su página web, quienes deberán acreditar el cumplimiento de esta orden.

SEXTO: REMITIR a través del canal digital de la Defensoría del Pueblo² copia de la demanda y del auto admisorio según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se enviará el vínculo para acceder al expediente digitalizado a través de Samai.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: REQUERIR a la Junta de Acción Comunal de el Corregimiento del Queremal, cumplir lo dispuesto en esta providencia, para el pronunciamiento a que haya lugar.

NOVENO: ORDENAR a la Relatoría de esta Corporación que en un plazo de cinco (5) días informe si en algún Despacho adelanta o adelantó acción popular por la vulneración de los derechos colectivos y los hechos alegados en la presente acción, para efectos de determinar el agotamiento de jurisdicción o extender los efectos de este juicio a otro u otros que tengan similar o idéntico objeto En caso afirmativo se suministrará al Despacho radicación de los procesos.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que a partir del **16 de mayo de 2022** el canal oficial para recibir memoriales y escritos será la **VENTANILLA VIRTUAL** de Samai³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia suscrita electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.



ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada

² juridica@defensoria.gov.co

³ Para radicar memoriales debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso **y cargar los archivos con destino al proceso** en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB.

En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI [acceso a ventanilla virtual.webm](http://acceso.ventanilla.virtual.webm)

Solo de manera subsidiaria continuarán recibiendo escritos y memoriales en el correo electrónico: rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, **identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial.**

Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas. (Remitir con copia de los memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales)